



Roj: **STS 2287/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2287**

Id Cendoj: **28079130032021100091**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **07/06/2021**

Nº de Recurso: **3486/2020**

Nº de Resolución: **803/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **EDUARDO CALVO ROJAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 12015/2019,**
ATS 1012/2021,
STS 2287/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 803/2021

Fecha de sentencia: 07/06/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3486/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/06/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.5

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: dvs

Nota:

R. CASACION núm.: 3486/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 803/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat



D. Eduardo Calvo Rojas

D^a. María Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 7 de junio de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 3486/2020 interpuesto por EXNOVO REAL STATE & HOSPITALITY SOLUTIONS, S.L.U., representada por el Procurador D. Albert Rambla Fábregas, la contra la sentencia nº 948/2019, de 19 de noviembre, de la Sección 5^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictada en el recurso contencioso-administrativo 98/2017. Se ha personado como parte recurrida la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y asistida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Exnovo Real State & Hospitality Solutions, S.L.U. interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 1 de diciembre de 2016 del Director de Departamento de la Oficina Española de Patentes y Marca, por el que se denegó a dicha entidad la transferencia de signos distintivos nº 201600996, por no haber subsanado el defecto del documento acreditativo de inscripción, redactado exclusivamente en catalán sin venir acompañado de una copia en castellano; y contra la resolución de 14 de febrero de 2017 de la Directora General de la Oficina, desestimatoria del recurso de alzada dirigido contra el anterior acuerdo.

El recurso fue desestimado por sentencia nº 948/2019, de 19 de noviembre La de la Sección 5^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso 98/2017), con imposición de costas a la parte recurrente si bien limitando esta condena a un máximo de 2.000 euros por todos los conceptos.

SEGUNDO.- El objeto de la controversia planteado en el proceso de instancia puede sintetizarse del modo siguiente:

La Oficina Española de Patentes y Marca denegó a Exnovo Real State & Hospitality Solutions, S.L.U. la transferencia de signos distintivos nº 201600996 por no haber subsanado dicha entidad el defecto del documento acreditativo de inscripción consistente en estar redactado exclusivamente en catalán, sin venir acompañado de una copia en castellano.

En el curso del proceso la demandante insiste en afirmar -como ya hiciera en vía administrativa- su derecho a no verse compelida a presentar una copia en castellano del documento de inscripción. En apoyo de su alegato invocaba diversas normas de derecho internacional [Instrumento de ratificación del Convenio-marco para la protección de las Minorías Nacionales (nº 157 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995, BOE nº 20, de 23 de enero de 1998; Instrumento de ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, BOE nº 222, de 15 de septiembre de 2001] y de derecho interno [artículo 3 de la Constitución, artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, artículo 11.9 de la Ley 1712001, de 7 de diciembre, de Marcas, y artículos 35 y 36 de la Ley 3011992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente al tiempo de los hechos], así como la doctrina constitucional contenida en STC 31/2010, de 18 de junio.

Por su parte, la defensa de la Administración demandada insiste en la interpretación dada por la OEPM a la legislación vigente en nuestro país, que requiere la presentación de una copia del documento en castellano.

Planteado así el debate, el fundamento jurídico 2/ de la sentencia transcribe los preceptos de los instrumentos internacionales, extrayendo de ellos la siguiente conclusión:

<<Como es de ver, se trata de disposiciones que otorgan un amplio margen de discrecionalidad a los Estados en lo que atañe a la adopción de medidas tendentes a proteger las lenguas que en España denominamos "cooficiales". Todo lo más, podría inferirse de las mismas -por lo que respecta a Catalunya- el derecho de los ciudadanos del Principado a relacionarse (en nuestro caso) con la Administración periférica del Estado, sólo en castellano, o sólo en catalán, a su libre elección>>.

El mismo fundamento jurídico 2/ de la sentencia transcribe a continuación los preceptos de la Constitución (artículo 3) y del Estatuto de Autonomía de Cataluña (artículo 33), invocados por la parte actora, así como un

fragmento de la fundamentación jurídica de la STC 31/2010, de 18 de junio, para terminar concluyendo la Sala sentenciadora que:

<< (...) tampoco de la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Catalunya cabe extraer el derecho a presentar documentos en otro idioma que no sea el castellano ante órganos de la Administración del Estado radicados en Madrid, como sería el caso de la OEPM>>.

Por último, en cuanto a los preceptos de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (artículo 11.9), y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (artículos 35 y 36), el fundamento jurídico 3/ de la sentencia hace las siguientes consideraciones.

<< (...) TERCERO.- El apartado 9 del art. 11 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de

Marcas (LM) reza así:

"Tanto la solicitud como los demás documentos que hayan de presentarse en la Oficina Española de Patentes y Marcas deberán estar redactados en castellano. En las Comunidades Autónomas donde exista también otra lengua oficial, dichos documentos, además de en castellano, podrán redactarse en dicha lengua."

Se trata de un precepto legal que, sin perjuicio del deber de presentar ante la OEPM los documentos en todo caso en castellano, permite que, por ejemplo, desde Catalunya se adicione ejemplares redactados en catalán.

En cualquier caso, el precepto no admite que los documentos remitidos a la OEPM vayan redactados exclusivamente en una lengua cooficial.

Por su parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), vigente al tiempo de los hechos, contenía los siguientes preceptos de interés:

Artículo 35. Derechos de los ciudadanos

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

(...)

d) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del Ordenamiento Jurídico,

Artículo 36 Lengua de los procedimientos

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

[...]

3. La Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente (...)"

Como es de ver, se trata de un precepto legal en virtud del cual el hoy actor no podría haber sido compelido a presentar un ejemplar en castellano del documento rechazado por la OEPM de haber sido competente para instruir un órgano de la susodicha Oficina radicado en Catalunya. Obsérvese que el apartado 3 del art. 36 de la Ley 30/1992, se estaba refiriendo indudablemente a un órgano instructor ubicado en territorio de lengua cooficial, llamado, por ello, a traducir al castellano aquellos documentos que debieran surtir efecto extramuros de la Comunidad Autónoma. Ocurre, sin embargo, que, conforme a lo establecido por el art. 11.1 LM ("La solicitud de registro de marca se presentará en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el solicitante tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial serio y efectivo"), la demandante presentó su solicitud a través de la Oficina de Gestión Empresarial (OGE) del Departament d'Empresa i Ocupació de la Generalitat de Catalunya; pero esa Oficina (ver su web), respecto de las marcas tiene como único cometido "El registre d'entrada de patents i marques de l'Oficina Española de Patentes y Marcas". No menos; pero tampoco más.



La OGE no es "órgano instructor"; o al menos no consta que lo fuera en el momento de los hechos, razón por la cual su modesta intervención en el procedimiento no podía justificar la pretensión que ha venido manteniendo la actora.

Por todo ello, el presente recurso contencioso-administrativo no podrá prosperar>>.

Por tales razones la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestima el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, preparó recurso de casación contra ella la representación de Exnovo Real State & Hospitality Solutions, S.L.U., siendo admitido a trámite el recurso por auto de la Sección Primera de esta Sala de 29 de enero de 2021 en el que asimismo se acuerda la remisión de las actuaciones a la Sección Tercera, con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

En la parte dispositiva del citado auto de admisión del recurso se acuerda, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

<< (...) 2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en aclarar qué debe entenderse por *administración instructora* a los efectos de lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo tenor se reproduce en el artículo 15.3 LPAC, en relación con el primer apartado de ambos preceptos, y en relación, también, con lo dispuesto en el artículo 11.1 y 9 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Para ello serán objeto de interpretación los artículos antes expresados, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otros si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA>>.

CUARTO.- Exnovo Real State & Hospitality Solutions, S.L.U. formalizó la interposición de su recurso de casación mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2021 en el que, tras reseñar las normas que considera relevantes y la jurisprudencia de aplicación, expone las razones en las que funda su recurso y termina solicitando que esta Sala dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1.- Estime el presente recurso de casación, case y anule la sentencia recurrida, estimando el recurso contencioso-administrativo y dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada.

2.- Declare no ajustada a derecho la resolución de 14 de febrero de 2017 de la Directora General de la Oficina Española de Patentes y Marcas desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de 1 de diciembre de 2016 por el que se denegó la transferencia de signos distintivos nº 201600996, por no haber subsanado el defecto del documento acreditativo de inscripción, redactado exclusivamente en catalán sin venir acompañado de una copia en castellano, estableciéndose, en su lugar, que la mencionada Oficina Española de Patentes y Marcas debe requerir al órgano competente para la recepción de las solicitudes que radica en la Comunidad Autónoma catalana (Oficina de Gestión Empresarial, del Departamento de Empresa y Ocupación de la Generalitat de Catalunya) para que asuma la traducción de aquellos documentos que se le presenten en catalán y que deban surtir efecto ante la OEPM, todo ello conforme a los artículos 11 y 16 de la Ley de Marcas y el artículo 36.3 de la Ley 30/1992 (actual 15.3 Ley 39/2015).

3.- Determine el alcance con el que deba entenderse la noción de "*Administración instructora*" previsto en el artículo 36.3 de la derogada Ley 30/1992 (actual artículo 15.3 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común), todo ello, en relación con el deber de traducción de los documentos que el solicitante haya presentado en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radica el órgano competente para recibir la solicitud y que, posteriormente, deban surtir efectos ante la Administración General del Estado.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección Tercera, mediante providencia de 25 de marzo de 2021 se tuvo por interpuesto el recurso y se acordó dar traslado a las partes recurridas para que pudiese formular su oposición.

SEXTO.- La representación procesal de la Administración del Estado formalizó su oposición mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2021 en el que expone las razones de su oposición.

En síntesis, la Abogacía del Estado alega que la única Administración instructora del procedimiento de registro de los signos de propiedad industrial y de los actos y negocios jurídicos relativos a los mismos es la Oficina Española de Patentes y Marcas en la Oficina Española de Patentes y marcas, no teniendo ese carácter la Oficina de Gestión Empresarial (OGE) del Departamento de Empresa y Ocupación de la Generalitat de Cataluña. Señala en su escrito que Administración instructora de un procedimiento no es sino la que desarrolla todas las funciones que identifican las leyes de procedimiento bajo tal rúbrica; y que la denominada Oficina de Gestión Empresarial (OGE) de la Generalitat de Cataluña, según su propia página web -y así lo reseña la sentencia recurrida- tiene como cometido único, respecto de las marcas, el registro de entrada, de manera que la citada OGE no es un órgano que instruya el procedimiento establecido en la Ley de Marcas para tramitar y resolver

las solicitudes relacionadas con la OEPM. Y, como consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 36.3 de la ley 30/1992, la Generalidad de Cataluña no deberá traducir los documentos a los que se refiere el litigio.

Termina el escrito solicitando que se dicte sentencia desestimando el recurso de casación.

SÉPTIMO.- Mediante providencia de 12 de mayo de 2021 se acordó no haber lugar a la celebración de vista y quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo; fijándose finalmente al efecto el día 1 de junio de 2020, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación nº 3486/2020 lo interpone la representación de Exnovo Real State & Hospitality Solutions, S.L.U. contra la sentencia nº 948/2019, de 19 de noviembre, de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso contencioso-administrativo 98/2017).

Como hemos visto en el antecedente primero, la sentencia ahora recurrida en casación desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Exnovo Real State & Hospitality Solutions, S.L.U. contra el acuerdo de 1 de diciembre de 2016 del Director de Departamento de la Oficina Española de Patentes y Marca por el que se denegó a dicha entidad la transferencia de signos distintivos nº 201600996, por no haber subsanado el defecto del documento acreditativo de inscripción, redactado exclusivamente en catalán sin venir acompañado de una copia en castellano; y contra la resolución de 14 de febrero de 2017 de la Directora General de la Oficina, desestimatoria del recurso de alzada dirigido contra el anterior acuerdo.

En el antecedente segundo hemos reseñado los términos del debate planteado en el proceso de instancia, así como las razones que expone la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para fundamentar la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

Procede entonces que entremos a examinar las cuestiones suscitadas en casación, en particular la señalada en el auto de la Sección Primera de esta Sala de 29 de enero de 2021, en el que, como vimos en el antecedente tercero, se declara que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en aclarar qué debe entenderse por "Administración instructora" a efectos de lo dispuesto en el artículo 36.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo tenor se reproduce en el artículo 15.3 Ley 39/2015, en relación con el primer apartado de ambos preceptos y en relación, también, con lo dispuesto en el artículo 11.1 y 9 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

SEGUNDO.-Marco jurídico aplicable al caso.

En lo que se refiere a la lengua de los procedimientos, el artículo 36 de la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establecía lo siguiente:

<< Artículo 36. Lengua de los procedimientos.

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos

2. [...]

3. La Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción>>.

Y en idénticos términos se pronuncia ahora el artículo 15, apartados 1 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al lugar o lugares en los que deben presentarse los escritos y documentos dirigidos a la Administración, el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, disponía:

<< Artículo 38. Registros.

1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

[...]

4. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.

b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes. Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

[...]>>

En términos similares, el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece:

Artículo 16. Registros.

1. Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.

[...]

4. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.

[...]>>

En cuanto a lo que debe entenderse por instrucción del procedimiento, el artículo 78 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establecía:

<<Artículo 78. Actos de instrucción.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.



2. [...]>>.

Y en términos similares, aunque con una formulación más pormenorizada, se expresa ahora el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuyo contenido es el que sigue:

<< Artículo 75. Actos de instrucción.

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

2. Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables y la tramitación ordenada de los expedientes, así como facilitar la simplificación y la publicidad de los procedimientos.

3. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más conveniente para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales.

4. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento>>.

Por último, el artículo 11 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, tiene, en lo que ahora interesa, el siguiente contenido.

<< Artículo 11. Presentación de la solicitud.

1. La solicitud de registro de marca se presentará en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el solicitante tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial serio y efectivo.

[...]

3. Los solicitantes no domiciliados en España presentarán la solicitud ante la Oficina Española de Patentes y Marcas.

4. También podrá presentarse la solicitud en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el representante del solicitante tuviera su domicilio legal o una sucursal seria y efectiva.

[...]

6. El órgano competente para recibir la solicitud hará constar, en el momento de su recepción, el número de la solicitud y el día, la hora y el minuto de su presentación, en la forma que reglamentariamente se determine.

7. El órgano competente de la Comunidad Autónoma que reciba la solicitud remitirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas, dentro de los cinco días siguientes al de su recepción, los datos de la solicitud en la forma y con el contenido que reglamentariamente se determinen.

8. La solicitud de registro de marca también podrá presentarse en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dirigida al órgano que, conforme a lo establecido en los apartados anteriores, resulte competente para recibir la solicitud [esta remisión al artículo 38.4 de la Ley 30/1992 debe entenderse hecha ahora al artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre].

9. Tanto la solicitud como los demás documentos que hayan de presentarse en la Oficina Española de Patentes y Marcas deberán estar redactados en castellano. En las Comunidades Autónomas donde exista también otra lengua oficial, dichos documentos, además de en castellano, podrán redactarse en dicha lengua>>.

TERCERO.-Interpretación de los preceptos y doctrina que se establece.

De los preceptos de acabamos de transcribir se desprende que la Administración instructora es la que lleva a cabo los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, debiendo ser realizados tales actos de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer la realización de otras actuaciones (artículo 78.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; y ahora, artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Siendo esa la actividad propia de quien instruye un procedimiento administrativo, debemos entender que las oficinas de Correos, representaciones diplomáticas u oficinas consulares y demás lugares donde pueden presentarse escritos y documentos dirigidos a la Administración (artículo 38.4 de la Ley 30/1992; ahora, artículo 16.4 de la Ley 39/2015) no se convierten por ello en Administración instructora del procedimiento, pues



su actuación es meramente instrumental, limitándose a la recepción del escrito y su reenvío a la Administración Pública a la que va dirigido.

Del mismo modo, la posibilidad que se contempla en el artículo 11 de la Ley 17/2001, de Marcas, de que las solicitudes dirigidas a la Oficina Española de Patentes y Marcas se presenten en el órgano competente de la Comunidad Autónoma -en este caso, la Oficina de Gestión Empresarial (OGE) del Departamento de Empresa y Ocupación de la Generalitat de Cataluña- no convierte a ésta en Administración instructora del procedimiento, pues su cometido se limita a la recepción de documento y su remisión a la Oficina Española de Patentes y Marcas dentro de los cinco días siguientes al de su recepción.

Por tanto, no cabe hacer recaer sobre la citada Oficina de Gestión Empresarial (OGE), dependiente de la Generalitat de Cataluña, la carga de traducir al castellano los escritos y documentos que se presenten ante ella y que estuviesen dirigidos a la Oficina Española de Patentes y Marcas, en aplicación de lo previsto en artículo 36.3 de la Ley 30/1992; ahora artículo 15.3 de la Ley 39/2015), pues no cabe considerar a la citada Oficina de Gestión Empresarial (OGE) como Administración instructora de los procedimientos cuya tramitación y resolución está encomendada a la Oficina Española de Patentes y Marcas.

A la anterior conclusión no cabe oponer las normas de derecho internacional que invoca la recurrente [Instrumento de ratificación del Convenio-marco para la protección de las Minorías Nacionales (nº 157 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995, BOE nº 20, de 23 de enero de 1998; e Instrumento de ratificación de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, BOE nº 222, de 15 de septiembre de 2001], pues, como acertadamente señala la sentencia recurrida, tales instrumentos otorgan un amplio margen de discrecionalidad a los Estados en lo que atañe a la adopción de medidas tendentes a proteger las lenguas que en España denominamos "cooficiales"; y de ningún modo cabe derivar de tales disposiciones que la atribución de la carga de traducir los documentos deba recaer sobre un determinado organismo.

En fin, la parte recurrente ha debido quedar persuadida de que poco o nada aporta a su alegato la invocación del artículo 3 de la Constitución y del artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, preceptos ambos que citaba en su demanda pero que en el escrito de interposición del recurso de casación ya no menciona como vulnerados.

CUARTO.- Resolución del presente recurso y sobre las costas procesales.

De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, debe declararse no haber lugar al recurso de casación. Y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93.4, 139.1 y 139.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, entendemos que no procede la imposición de las costas de casación a ninguna de las partes; debiendo mantenerse, en cuanto a las costas del proceso de instancia, el pronunciamiento de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Vistos los preceptos citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de esta Jurisdicción,

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

No ha lugar al recurso de casación nº 3486/2020 interpuesto por EXNOVO REAL STATE & HOSPITALITY SOLUTIONS, S.L.U. contra la sentencia nº 948/2019, de 19 de noviembre, de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso contencioso-administrativo 98/2017); sin imponer las costas derivadas del recurso de casación a ninguna de las partes y manteniendo, en cuanto a las costas del proceso de instancia, el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.